

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00215-00
DEMANDANTE:	<b>MARLON JAVIER SÁNCHEZ PATIÑO</b>
DEMANDADO:	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se admite la demanda.</b>	

El señor **Marlon Javier Sánchez Patiño**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0636-001265 del 18 de marzo de 2020 y No. 601-3410 del 29 de octubre de la misma anualidad, mediante las que se decomisó una mercancía aprehendida y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Marlon Javier Sánchez Patiño** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al Director General de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

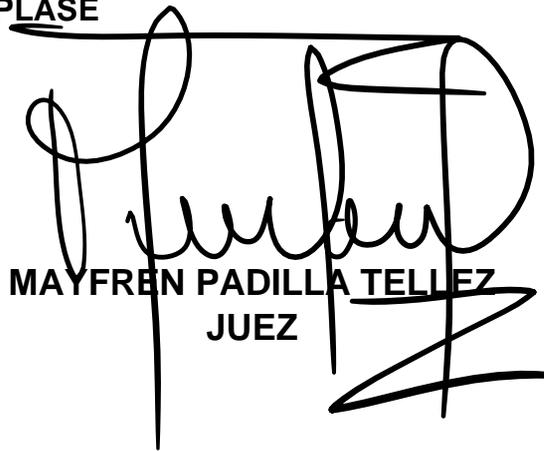
**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO:** Se reconoce al doctor **Diego Alejandro Parra Castro** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.069 y tarjeta profesional de abogado 194.851 del C. S. de la J., como apoderado del demandante **Marlon Javier Sánchez Patiño**; en los términos y para los efectos del mandato conferido que obra en los archivos 2 y 3 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2295ecfb9e6cf8ddbba94391c34e4336938279070ab413ec815bfc512458**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00221-00
DEMANDANTE:	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que admite demanda</b>	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial promueve demandan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 20208140331835 del 18 de noviembre de 2020 que modificó la decisión administrativa No. 201053477-566381 del 18 de mayo de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos legales establecidos en el Ley 2080 de 2021, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Vincular** en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Raúl Orlando Fonseca Castellanos**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

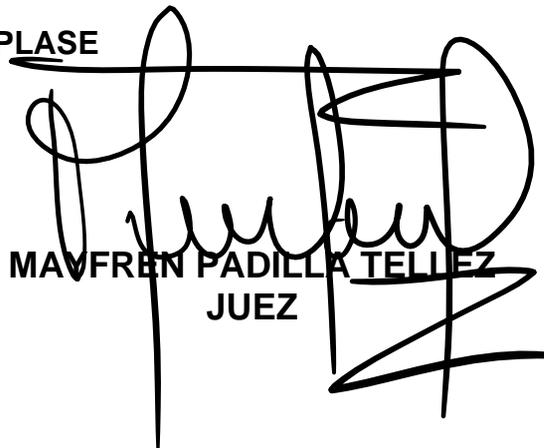
**QUINTO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al doctor **Jairo Andrés Franco Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y tarjeta profesional de abogado 284.876 del C. S de la J., como apoderado de la demandante Vanti S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 53 a 55 del archivo 1 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1049cbc7d2ce744d239fecffd0f1021614da16f4f73c71b634b31879c8fd89**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00227-00
DEMANDANTE:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por el cual se declara la falta de jurisdicción</b>	

### I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de la cual pretende:

#### “3. PRETENSIONES

*Mediante las formalidades y trámites prescritos en los artículos 159 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, con audiencia del Ministerio Público, solicito respetuosamente a su despacho que profiera en favor de mi representada las siguientes declaraciones y condenas:*

**3.1.** *Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declare la nulidad – revoque la Resolución No. 011522 del 17 de diciembre de 2018 y la Resolución 010290 del 15 de septiembre de 2020, donde ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.709.081), por concepto de capital adeudado y al pago de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.387.282) por conceto de intereses con corte a 17 de julio de 2019 liquidados para la tasa establecida en impuestos administrados por la DIAN.*

**3.2.** *Que consecuencia de lo anterior a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.*

**3.3.** *Que se orden a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.*

**3.4.** *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”*

La presente demanda se radicó el día 7 de abril de 2021, repartida inicialmente al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 8 de ese mismo mes y año bajo el radicado No. 11001-33-37-042-2021-00073-00, Despacho judicial que mediante proveído de fecha 21 de junio de 2021 declaró su falta de competencia en atención a que el asunto no versa sobre materia tributaria como lo sería la discusión referente al reintegro de aportes al Sistema de la Protección Social en Salud que recaudan las EPS y por el contrario se debate la obligación de restitución de sumas de dinero pagas sin justa causa a Famisanar EPS.

Señaló que en virtud de la función de prestación de los servicios de salud, en algunos eventos, las entidades promotoras de salud deben suministrar medicamentos no incluidos en el POS y posteriormente el valor de dichos medicamentos pueden ser recobrados al ADRES conforme a lo previsto en la Resolución No. 00000548 de 2010 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo indicado en la Resolución 003361 de 2013 que determina el procedimiento por el cual se deben reintegrar el valor de los recobros realizados al FOSYGA hoy ADRES por concepto de medicamentos no incluidos en el POS y que deban ser suministrados, de manera que a diferencia de los aportes que las EPS recaudan, los dineros pagados a las mismas a título de recobro por medicamentos no incluidos en el POS no tienen por objeto naturaleza tributaria.

Concluyó que en el presente asunto no se cuestiona un acto administrativo contentivo de obligaciones tributarias o que resuelva excepciones sobre el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con su ejecución, razón por la cual considera que el caso debe ventilarse ante los Jueces que conocen de las competencias atribuidas a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, una vez remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el proceso correspondió por reparto a este Juzgado bajo el radicado de la referencia según acta de reparto de fecha 30 de junio de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, revisados los actos administrativos que se pretende someter a control judicial ante esta jurisdicción se constata que mediante la Resolución No. 011522 del 17 de octubre de 2018 se ordenó a la demandante entidad promotora de salud Famisanar S.A.S., el reintegro de unas sumas de dinero a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en razón a recursos involucrados en el pago de recobros presentados al FOSYGA y auditados por concepto de la causal “*Medicamentos incluidos en el POS*”; en efecto del contenido literal de dicho acto se extrae (fls. 1 a 15, archivo 15 expediente digitalizado):

“

- *La EPS Famisanar S.A.S., mediante comunicación de 29 de marzo de 2017, radicada el mismo día en la Unión Temporal, dio respuesta a las solicitud de aclaración según comunicado UTF2014-RNG-6221 del 13 de febrero de 2017, en la cual se encuentran 69 items por valor de \$55.709.081,38 que luego del análisis realizado por la EPS corresponden a medicamentos NO POS y 2 Items por valor de \$364.280.00 que corresponden a Medicamentos POS por lo cual concluyen que la Unión Temporal incurre en errores en las observaciones realizadas relacionando recobros de servicios que están incluidos en el POS pero que se encuentran condicionados a unas indicaciones INVIMA y que difieren de los tratamientos que dieron origen al suministro del servicio y posterior recobro.*

(...)

- *La firma interventora JAHV McGregor S.A.S. mediante comunicación JAHC-INT-16-075-17 de 24 de mayo de 2017, radicada en la Unión Temporal el mismo día, emitió concepto positivo sobre el informe del proceso de reintegro de recursos del FOSYGA (hoy ADRES) apropiados o reconocidos sin justa casusa, en el pago de reclamaciones auditadas por conceto de la causal “*Medicamentos incluidos en el POS*”, a ser enviado por la Unión Temporal a la **EPS FAMISANAR S.A.S.***

(...)

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** *identificada con NIT 830.003.564-7, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes sumas: (...).”*

De acuerdo con la anterior transcripción es evidente que el interés de la sociedad demandante se circunscribe a evitar el reintegro de unas sumas de dinero a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, percibidas presuntamente sin justa causa relacionadas con medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de los servicios de salud.

Para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, no es necesario acudir al criterio orgánico, esto es, al carácter jurídico de las partes involucradas,

sino al criterio material o funcional, es decir a la naturaleza de la controversia, razón por la cual ha de remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

**“ARTÍCULO 2º. [...] Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

(...)

*4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).”*

Al respecto la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 12 de febrero de 2021<sup>1</sup>, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, referente a un asunto similar al que es objeto de estudio en esta oportunidad, asignándole la competencia para conocer del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, argumentando lo siguiente:

***“(...) 3.- Procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Reiteración de jurisprudencia.***

*El artículo 13 de la Constitución establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”. Lo anterior se traduce en el concepto de igualdad frente a la ley que determina que, ante presupuestos fácticos y jurídicos similares sea aplicada la misma consecuencia normativa.*

*En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>10</sup>. Asimismo, lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

*Así, la administración de justicia, cumple un rol definitivo en relación con la garantía del derecho a que ante supuestos fácticos y jurídicos similares los administrados reciban el mismo trato jurídico. El valor de la igualdad que orienta todo el ordenamiento, se concreta, tanto como un principio que expresa un mandamiento*

<sup>1</sup> M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Expediente No.: 110010102000201402289 00 (9869-21).

En esta providencia se reitera la posición de dicha Corporación asumida en providencias de 11 de agosto de 2014 (110010102000201401722 00, M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño) y 3 de diciembre de 2015 (110010102000201402665-00 (10002-21), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez).

para la actividad judicial en todos los casos, como un derecho subjetivo de los administrados a exigir un mismo trato sin discriminación alguna según su situación fáctica y jurídica. Es por esto que la Corte Constitucional estableció que,

"De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares (...) Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015 también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y en ese orden los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos" (subrayado fuera de texto)<sup>11</sup>.

Es por esto que, ante la necesidad de establecer un marco normativo que permitiera garantizar el derecho a la igualdad dentro de los procesos adelantados por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS, en sesión del 4 de septiembre de 2019<sup>12</sup> esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

En la providencia mencionada que sirve de precedente, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable. (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijo así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que **la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación los

*asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

**4.- Aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sala al caso concreto.**

*Luego de verificadas las premisas fácticas y las premisas normativas aplicables al presente caso, es claro que se trata de un proceso adelantado por cobros de prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud-POS. Así pues, en el caso concreto, la Sala deberá seguir el precedente sentado en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019, por lo que en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en aras de garantizar el derecho a la igualdad se aplicará lo establecido en dicha providencia.” (Negrilla y subraya del texto original)*

Como puede verse, el criterio adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social para las controversias relativas al cobro de los servicios prestados por las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS, hoy Plan de Beneficios de Salud – PBS, acogiendo lo establecido en Sentencia de Unificación proferida por la misma Sala en sesión del 4 de septiembre de 2019.

Además, de la decisión transcrita se advierte que la misma no se limitó a reiterar el precedente unificado, sino que indicó la importancia y obligatoriedad de la Jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en las decisiones judiciales, a propósito de la aplicación de la sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019, que para el caso de estudio es necesario tener en cuenta y que proviene del Órgano de cierre de los conflictos de competencia suscitados entre Despachos de diferente Jurisdicción conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, incluso en tal sentido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ordenó:

***“PRIMERO: DIRIMIR*** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el ***JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*** y el ***JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION PRIMERA***, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los mencionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a esa Corporación.

***SEGUNDO: REMITASE*** copia de esta providencia al ***JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION PRIMERA*** para su información

***TERCERO: Por Secretaria Judicial de la Sala REMITASE copia de la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019 identificada con N°110010102000201901299***

00 al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Juzgado Laboral aquí colisionado con el objeto de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria para garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia.”  
(Subraya del Despacho).

De lo anterior, es palmario que el precedente jurisprudencial que debe ser aplicado para los casos como el que aquí se presenta, es el establecido por parte de la Sala Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el anterior precedente, habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia y se procederá a remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

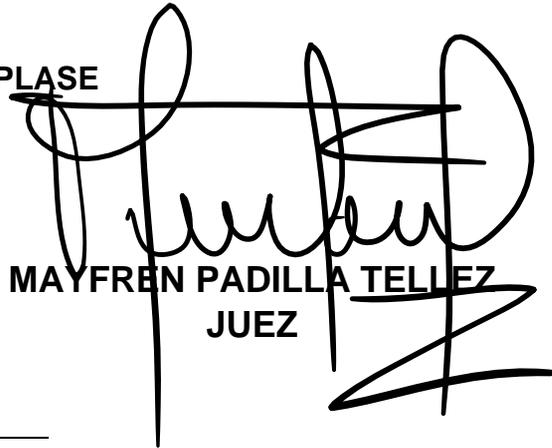
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda incoada por la **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

<sup>2</sup> *“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e1a14007856081c39031a2a15607f59eddea7c832a5b091a77e4192218caef**  
Documento generado en 25/01/2022 03:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00217-00
DEMANDANTE:	<b>CODENSA S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite la demanda.</b>	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.** por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140372275 del 17 de diciembre de 2020, que modificó la decisión administrativa No. 08328691 del 18 de agosto de 2020.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios*

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, a pesar de que en el escrito contentivo de la demanda se enuncia que la solicitud fue radicada el día 21 de abril de 2021 y la constancia de no acuerdo fue emitida el 21 de junio de la misma anualidad.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que en efecto agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del acto administrativo sometido a control judicial, aportando constancia aludida.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada y a los terceros con interés directo, copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de su envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

### 3. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 108 del archivo 01 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, la apoderada de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y a los terceros con interés directo, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

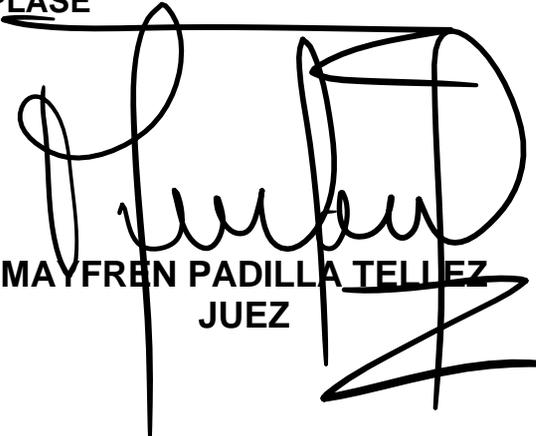
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a261bc284745c93a7f1a25fd6072c7248ebd3d7ae9c2e193a462bbd178112**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00218-00
DEMANDANTE:	<b>MARTHA LUCERO DIMATE DE RONCANCIO</b>
DEMANDADO:	<b>CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite la demanda</b>	

La señora **Martha Lucero Dimate de Roncancio**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RES-001235 de fecha 6 de mayo de 2020 mediante la cual se excluye de la masa de liquidación la acreencia presentada por la demandante.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados, sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

En el presente asunto, si bien la demandante incluyó en el escrito contentivo de la demanda un acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHOS**”, del contenido del mismo no se desprenden unos cargos concretos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a través de los que se pueda realizar el estudio de legalidad que le corresponde al Juez de lo contencioso administrativo, ya que solo se limitó a enlistar una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política sin determinar o explicar las causales de nulidad o expresar el concepto de violación.

Por tanto, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar dicho defecto en los términos indicados.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución No. RES-001235 del 06 de mayo de 2020, por la cual se excluye de la masa de la liquidación la acreencia presentada por la señora Martha Lucero Dimate de Roncancio; sin embargo, revisados los anexos aportados con la demanda, a folios 3 a 21 del archivo 5 del expediente digitalizado obra copia de la Resolución No. RES002260 del 31 de agosto de 2020 emitida por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación, en cuyo artículo primero decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN la acreencia presentada de manera oportuna por Martha Lucero Dimate de Roncancio, identificada con CC No. 51.732.387, (...)”*

De acuerdo con lo anterior existe impresión en relación con el acto administrativo que se pretende someter a control judicial; por tanto, la parte demandante deberá individualizar en forma clara el acto cuya nulidad se pretende, identificado su número y fecha de emisión.

3. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”*

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, advierte el Despacho que la copia de la Resolución No. RES002260 del 31 de agosto de 2020, no fue allegada de forma completa, en tanto la que se encuentra visible a folios 3 a 21 del archivo 5 del expediente digitalizado está incompleta puesto que la misma consta de 20 folios y solo se aportó 18; aspecto que deberá ser subsanado allegando copia íntegra de dicha Resolución junto con sus constancias de notificación o comunicación.

4. El artículo 161 *ibídem*, numeral 1º, establece como requisito de procedibilidad que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda.

Revisada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial y la certificación emitida por la Procuradora Primera Judicial II para asuntos administrativos, se logra advertir que las pretensiones y el acto que se sometió a dicho requisito corresponde a la Resolución No. 001235 del 6 de mayo de 2020.

Por tanto, como el acto demandado corresponde a la Resolución RES002260 del 31 de agosto de 2020, deberá acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de dicho acto administrativo, para lo cual deberá aportar la certificación correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación.

5. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

6. 1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

A su vez, el artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados.

Revisado el poder que obra en el archivo 2 del expediente digital, se observa que el mismo no cumple con lo previsto en el artículo 74 antes aludido, pues no se indica respecto de que acto u actos se faculta al apoderado para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, se observa que el poder no fue conferido a través de un mensaje de datos sino que se trata de un documento escaneado, el cual no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., es decir, que los asuntos estén determinados y claramente identificados y para su presentación se podrá realizar mediante presentación personal ante notario u oficina judicial de apoyo o, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

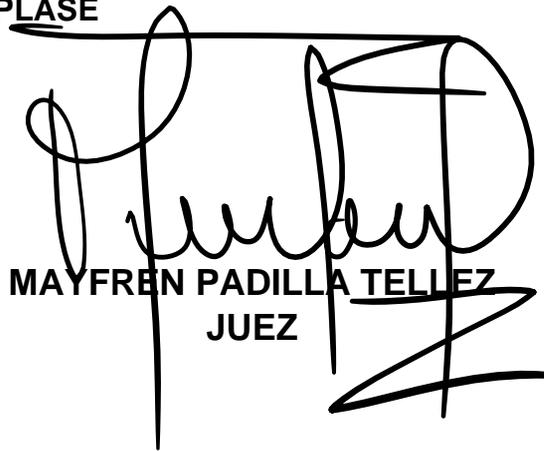
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3803f2f9d9b2ffb51204d0090a121aacb257defd8828d5ddf8136f06219e1be**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00226-00
DEMANDANTE:	<b>UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA</b>
DEMANDADO:	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite la demanda</b>	

La sociedad **United Parcel Service CO Sucursal Colombia**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare a nulidad de las Resoluciones No. 002072 del 8 de julio de 2020 y No. 601-004085 del 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)*” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por cuanto a pesar de que en el escrito contentivo de la demanda se enunció el agotamiento del mismo y se señaló como anexo de esta “*Auto de agotamiento del requisito de procedibilidad*”, ello no aconteció.

Por tanto, el defecto anotado deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 166 *ibídem*, numeral 4º, establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

El poder allegado aparece otorgado por la señora Olga Constanza González Chavarro, quien dice actuar como representante legal de la sociedad **United Parcel Service CO Sucursal Colombia**; sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad que así lo acredite, motivo por el cual dicha circunstancia deberá ser subsanada, aportando el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

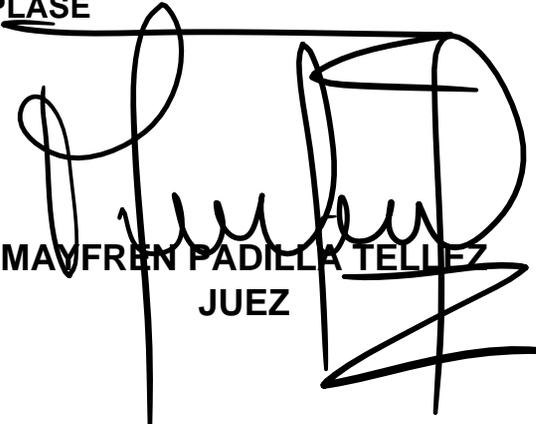
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656d8130ffe15158448aaa27024b3ea8892e3bafd263621af75b28cbdf72b1c**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00243-00
DEMANDANTE:	<b>EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO</b>
DEMANDADO:	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se inadmite demanda</b>	

El señor **Eduardo David Suarez Moreno**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2705 del 27 de junio de 2019, 2003 del 4 de junio de 2020 y 4089 del 16 de diciembre de 2020, mediante las cuales se abrió una investigación administrativa, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

### **SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relacionado a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión segunda se solicita la nulidad de un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, en tanto que sólo son demandables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, el demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señala el artículo 163 ibídem arriba citado.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, los planteamientos formulados en los cargos ostentan un grado de generalidad y vaguedad que impiden realizar el estudio de legalidad que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, pero no se desarrollan cargos claros y concretos de nulidad sobre como con el acto acusado vulnera las normas invocadas o cuales son las causales de nulidad que se configuran. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Resaltado por el Despacho)*

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 4089 del 16 de diciembre de 2020, porque si bien en el acápite intitulado *“AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.”*, se aduce que fue notificada el 28 de diciembre de 2020, tal manifestación no supe el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que la norma es clara al establecer que se debe aportar dicha constancia, ello con el fin de contabilizar el término de caducidad.

4. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

**“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)*

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

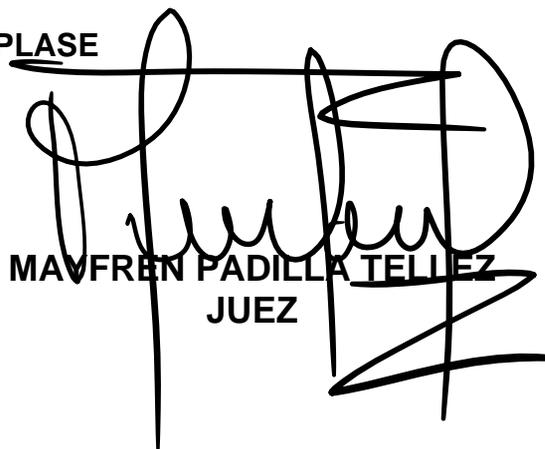
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1b79e60ad284936d706bc710a6ad345957a7fb4539d9b359f18185a969e74**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00212-00
DEMANDANTE:	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena requerir</b>	

La **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por conducto de apoderada especial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación**, a través de la cual pretende se declare la nulidad parcial de la Resoluciones Nos. RES002004 del 14 de agosto de 2020 proferida por el Agente Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación, mediante la que se dispuso excluir de a la U.A.E. – DIAN de la masa de liquidación respecto de la acreencia presentada, y RRP00073 del 10 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda el Despacho advierte que en el archivo 2 del expediente digitalizado obra memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en el suministra enlaces que al parecer permiten acceder a los anexos y pruebas de la demanda, sin embargo, al intentar su apertura arroja error consistente en *“El Vínculo ha expirado. Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo.”*

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

**DETALLES TÉCNICOS**

Solucionar problemas de Microsoft SharePoint Foundation.

Identificador de correlación: 64ddd99f-7012-c000-44dd-e6edd14c8690

Fecha y hora: 09/07/2021 7:26:13

VOLVER AL SITIO

Por tanto, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad demandante a fin de que dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído actualice los enlaces de acceso a los archivos antes de descritos permitiendo su apertura no solo al Despacho y a la parte demandada o aporte a través de un medio digital los documentos que contienen tales archivos.

De otra parte, se advierte a la entidad demandante que los anexos y pruebas son parte íntegra del expediente luego su visualización y consulta no debe estar sujeta a restricción alguna, por lo que esta deberá ser en forma permanente, con lo cual se garantiza el debido proceso de la contraparte en el sentido que el expediente esté a su disposición en las oportunidades procesales que así se requieran.

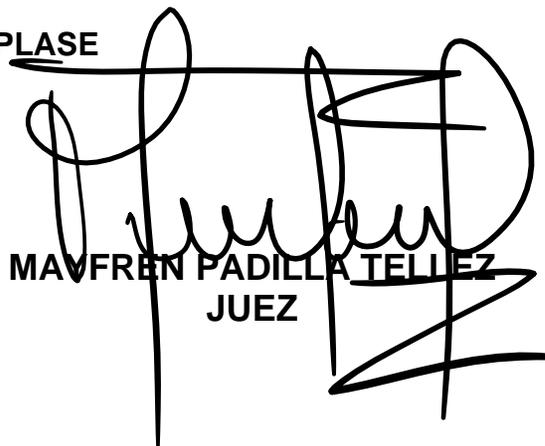
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la demandante U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia actualice los enlaces de acceso a los anexos y pruebas de la demanda o aporte a través de un medio digital los documentos que contienen tales archivos, los cuales deberán permitir la consulta de la información en forma indefinida e irrestricta; de conformidad con lo ates expuesto, se previene a la entidad que dicha actualización debe ponerla en conocimiento de la parte demandada conforme a las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el plazo antes otorgado ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAVREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b6b439a1e757624cad654d3b42ef8a1fdbcb47f1ebf09a3c612292e4679c0**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00230-00
DEMANDANTE:	<b>NUBIA STELLA HERNÁNDEZ HURTADO</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se rechaza la demanda.</b>	

La señora **Nubia Stella Hernández Hurtado**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté**; a través de la cual pretende:

*“1. Se declare la **NULIDAD** del Oficio No. CE-2020623753, fechado el 28 de octubre de 2020, notificado mediante correo electrónico 11 de diciembre de 2020, suscrito por el Profesional Universitario José Alberto Castillo Martínez.*

*2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le reintegre a la señora Nubia Stella Hernández Hurtado, la suma de \$442.862, que corresponde a la suma que tuvo que cancelar por la infracción impuesta.*

*3. A título de restablecimiento del derecho se le conmine a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sibaté, a revisar los comparendos electrónicos que fueron impuestos después del 06 de febrero de 2020, luego de que la Corte Constitucional, profirió la sentencia C 039, ello, con la finalidad que la Administración pueda revocar de manera oficiosa las infracciones de las cuales no haya podido determinar la persona responsable de infringir las normas de tránsito.*

*4. Se condene al pago de gastos y costas generadas con el proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se verifica que la demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho controvertir el

oficio No. CE-2020623753 del 28 de octubre de 2020 mediante el cual la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca, negó la revocatoria de la orden de Comparendo impuesta bajo el No. 28639223, acto que no es pasible de control judicial ya que la solicitud de revocatoria no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud salvo que ello ocurra en ese pronunciamiento; así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al analizar el carácter de dicho acto y su alcance dentro de la actuación administrativa:

*“La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.*

(...)

*A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.*

***En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”***

(Negrilla del Despacho)

Y en pronunciamiento posterior; la misma Corporación expresó<sup>2</sup>:

**“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto Auto No. 13001-23-33-000-2015-00122-01 de fecha 8 de junio de 2017.

**tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (...).” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita es evidente que el oficio No. CE-2020623753 del 28 de octubre de 2020, a través del cual la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que negó la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo No. 28639223 presentada por la hoy demandante, no es un acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no constituye un acto administrativo de carácter definitivo o que ponga fin a la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho debe precisar que la orden de comparendo al tenor de lo previsto en el artículo 2º e la Ley 769 de 2002, es un acto de comunicación, en tanto que es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, lo que significa que no se trata de un acto administrativo definitivo. Así las cosas, el acto que debió controvertirse en el presente asunto es el acto administrativo por medio del cual la administración declaró contraventora de las normas de tránsito a la demandante.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la orden de comparendo debe ser entendida como aquella citación para que el *“presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados”*<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la demanda por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra el acto que resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por la demandante respecto de la orden de comparendo que le fuera impuesta, el cual como se señaló no es susceptible de control judicial.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 22 de enero de dos mil quince 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

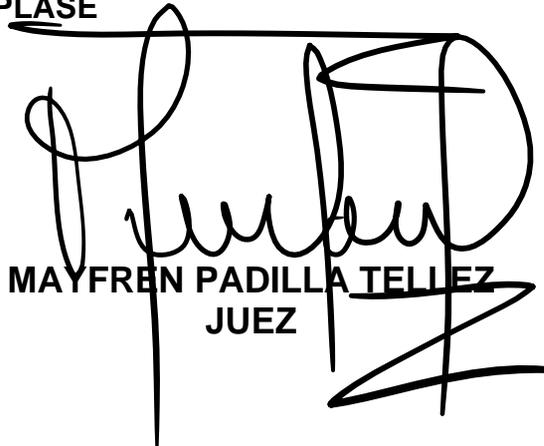
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió mediante apoderada judicial, la señora **Nubia Stella Hernández Hurtado** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría del Tránsito y Transporte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívense el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a657fc8eb99f36c0647c360f650b2e3072766df2679716f19c08eae1b75375**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00214-00
DEMANDANTE:	<b>GRUPO GLG S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE FUNZA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Grupo GLG S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Funza – Secretaría de Planeación y Ordenamiento**, a través de la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Que es nula la resolución número 036-037-504 de fecha 6 de octubre de 2020 expedida por la Alcaldía y la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza notificada el día 14 de octubre de 2020 mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de la licencia urbanística radicada el día 247 de mayo de 2020.*

*2. Que es nulo el acto administrativo de fecha 1° de diciembre de 2020 emitido por la Alcaldía y la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza mediante la cual se NIEGA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DE MI REPRESENTADO y se confirma el desistimiento señalado en la resolución 036-037-504 de fecha 6 de octubre de 2020.*

*3. Que se declare configurado el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de la licencia urbanística solicitado por la sociedad Grupo GLG SAS debidamente protocolizado mediante Escritura Pública número número 1228 de fecha 4 de noviembre de 2020 en la notaria setenta y siete de Bogotá D.C*

*4. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Alcaldía y la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza conceder la licencia urbanística solicitada por mi representada el día 27 de mayo de 2020.*

*5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Alcaldía y Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza a reconocer y pagar al actor LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 750.000.000) a título de indemnización por lucro cesante y daño emergente.*

6. Se conde a las demandadas a la sanción contemplada en la ley por sus inasistencia a la audiencia de conciliación cuya acta allego a la demanda.

7. Se condene en costas a las demandadas.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

De acuerdo con las peticiones esgrimidas por la sociedad demandante, antes transcritas, sería del caso entrar a establecer la competencia por el factor territorial en atención a que los actos administrativos sometidos a control judicial fueron emitidos por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Funza – Cundinamarca, de acuerdo con las reglas establecidas para tal efecto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a pesar de que en el escrito contentivo de la demanda no se estimó en forma razonada la cuantía, del numeral 5. del capítulo de peticiones de esta se deriva que la pretensión económica que se persigue asciende a la suma de \$ 750.000.000, que corresponde al valor de los perjuicios reclamados, por lo que se hace necesario determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía como pasa a explicarse:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias peticiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Que en la pretensión 5 del acápite de pretensiones de la demanda se señaló:

*“5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – Alcaldía y Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza a reconocer y pagar la suma de setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750.000.000) a título de indemnización por lucro cesante y daño emergente.”*

Tal como se indicó, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados** según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto la sociedad demandante persigue la nulidad de las resoluciones Nos. 036-037-504 del 6 de octubre de 2020 y de la que denegó el silencio administrativo deprecado y confirmó en todas sus partes la No. 036-037-504 expedidas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento de Funza Cundinamarca a través de la cuales se determinó el desistimiento de la solicitud de

la licencia urbanística solicitada por la demandante el día 27 de mayo de 2020 para construir en dicho Municipio; frente a lo cual en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende a título de indemnización el valor de los perjuicios materiales, los cuales se estimaron en la suma de \$ 750.000.000.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia es posible establecer que los Juzgados Administrados carecen de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que estos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00<sup>1</sup> y como quiera que en el *sub-lite* la pretensión económica perseguida es de \$750.000.000 que corresponde a la indemnización deprecada por lucro cesante y daño emergente, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A.; el cual rescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526 \* 300 (SMMLV)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia, por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

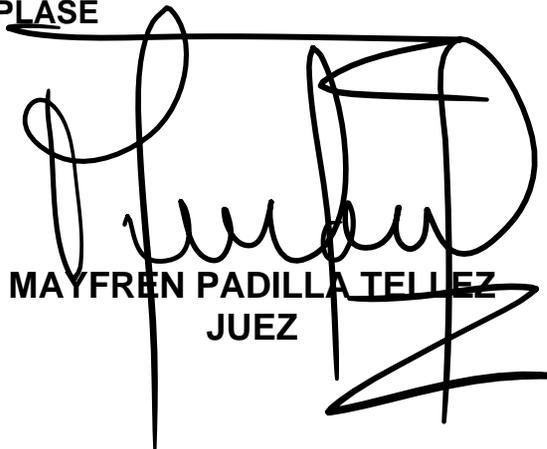
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Grupo GLG S.A.S.** contra el **Municipio de Funza - Secretaría de Planeación y Ordenamiento**, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122753622d2e114f56a2a8e447acc4911c7793ee5ed3ced5ce3dd7abad02231**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00220-00
DEMANDANTE:	JHON JERCY LOPEZ CRUZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Jhon Jercy López Cruz**, actuado por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**; a través de la cual pretende:

*“1.- **Primera Pretensión:** Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de los siguientes actos administrativos: **LAS RESOLUCIONES Nos.: 00163 del 16 de marzo de 2006** emanada de la **OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 9 DEL ENTONCES INCODER “Por la cual se adjudica un terreno baldío”, la 00517 del 16 de septiembre de 2010** emanada de la **OFICINA DE DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VICHADA DEL ENTONCES INCODER “Por la cual se CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00163 DEL 16 DE MARZO DE 2006”** Y el **AUTO No. 20214200007269 del 11 de febrero de 2021, “Por medio del cual se da cierre de al fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 00163 del 16 de marzo de 2006 y No. 00517 del 16 de septiembre de 2010 y se dictan otras disposiciones” proferido por el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), por desconocer los mandatos constitucionales previsto en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 29, 49, 79, 80, 93. Esto al desconocer los mandatos de la Carta relativos a (i) la obligatoriedad de la aplicación de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad en materia de competencias concurrenciales y el derecho fundamental al debido proceso.**”*

*2. **Primera pretensión subsidiaria:** De no proceder la anterior pretensión, que se declare la nulidad por ilegalidad de los siguientes actos administrativos: **Las RESOLUCIONES Nos.: 00163 DEL 16 DE MARZO DE 2006** emanada de la **OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL NO. 09 DEL ENTONCES INCODER “Por la cual se adjudica un terreno baldío”, LA 00517 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010** emanada de la **OFICINA DE DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VICHADA DEL ENTONCES DEL ENTONCES INCODER “Por la cual se CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00163 DEL 16 DE MARZO DE 2006”** y el **AUTO No. 20214200007269 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021, “Por medio del cual se da cierre a la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria Directa contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 00163 del 16, de marzo de 2006 y No. 0517 del 16de septiembre de 2010 y se dictan otras disposiciones”**”*

***proferido por el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT). (...).***

## **CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 00163 del 16 de marzo de 2006, 00517 del 16 de septiembre de 2010, 00163 del 16 de marzo de 2006 y del Auto No. 20214200007269 del 11 de febrero de 2021, mediante las cuales se adjudicó un terreno baldío, se resolvió una aclaración y se decidió la solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la controversia versa sobre la legalidad de los actos administrativos que derivaron en la adjudicación de un terreno baldío a un particular, cuya competencia se atribuyó a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En efecto, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; prescribe:

***“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***1. (...)***

***12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.***

Como puede apreciarse de la norma antes transcrita y de la naturaleza de los actos sometidos a control judicial, es evidente que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, del que se reitera, recae sobre un proceso de adjudicación de terrenos baldíos, motivo por el cual la competencia por el factor funcional está radicada en los Tribunales Administrativos, en esta oportunidad al Tribunal Administrativo del Meta atendiendo al presupuesto contenido en el numeral

1 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> en tanto la Resolución No. 00517 del 16 de septiembre de 2010 que corrige la Resolución No. 00163 del 16 de marzo de 2006 fue emitida por la Dirección Territorial del Vichada del entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, ubicada en el Municipio de Puerto Carreño; en efecto el numeral 18 del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala que el Distrito Judicial Administrativo del Meta con cabecera en el Municipio de Villavicencio comprende todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del **Vichada**.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo competente.

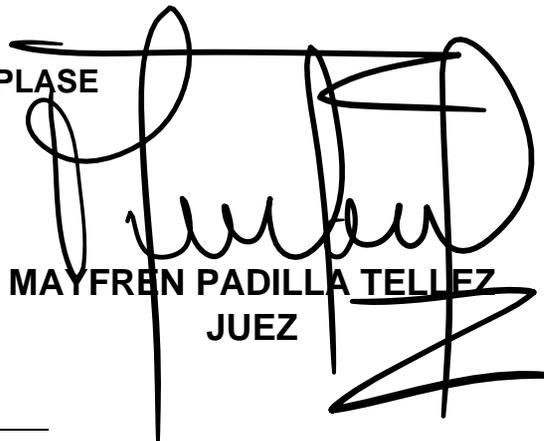
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad que promueve el señor **Jhon Jercy López Cruz**, contra la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**; de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo del Meta (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELIEZ**  
JUEZ

VASL

<sup>1</sup>**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.  
(...)."

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d10246572a4bf3ef6fcd5684c77a798b65ef45b7a83a1a831b515bd05bdb2**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00238-00
DEMANDANTES:	<b>ORLANDO DÍAZ PLATA</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Orlado Díaz Plata**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional** a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 016311 del 01 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 23333 del 31 de octubre de 2017, a través de la cual se negó la convalidación del título obtenido en el extranjero solicitada por el demandante.

### II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se persigue la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de convalidación del título de Especialista en Medicina Familiar, obtenido por el demandante Orlando Díaz Peralta en el exterior.

Por tanto, el acto que se demanda fue emitido por una autoridad del orden nacional como lo es el Ministerio de Educación Nacional y el asunto carece de cuantía, ya que no se formularon pretensiones de las cuales se pueda derivar un contenido económico, tal como lo acepta la parte demandante en el acápite de “Competencia Cuantía” de la demanda, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*  
(...)."

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional al igual que el asunto carece de cuantía, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado, pues reiterase, de las pretensiones deprecadas en el escrito contentivo de la demanda no se deriva restablecimiento alguno de carácter pecuniario, además, en su acápite de competencia y cuantía se manifestó no tener la misma pretensiones económicas.

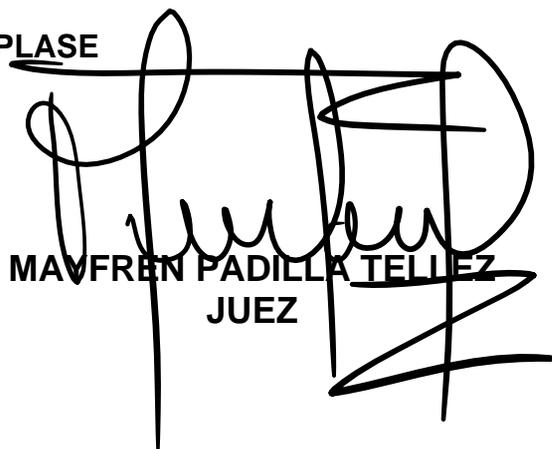
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase por competencia el presente proceso al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569e96f7052bcc30a878eecd4b5ae80486e70372ddfa2613c82a6cd44d501e2**  
Documento generado en 25/01/2022 03:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00240-00
DEMANDANTE:	<b>ISAAC BUITRAGO QUINTANA</b>
DEMANDADO:	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto que ordena remitir por competencia</b>	

El señor **Isaac Buitrago Quintana**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra la **Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE** a través de la cual pretende se declare la nulidad del Auto 12-0481-2019 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto El Buey.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Para el caso que se analiza, se observa que el demandante pretende controvertir la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE otorgó a Empresas Públicas de Medellín Licencia Ambiental para el proyecto de generación de energía denominado El Buey, a desarrollarse en jurisdicción de los Municipios de La Ceja del Tambo y Abejorral – Antioquia.

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por una autoridad del orden nacional como lo es Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que dispone:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)*”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual remitirá el proceso al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

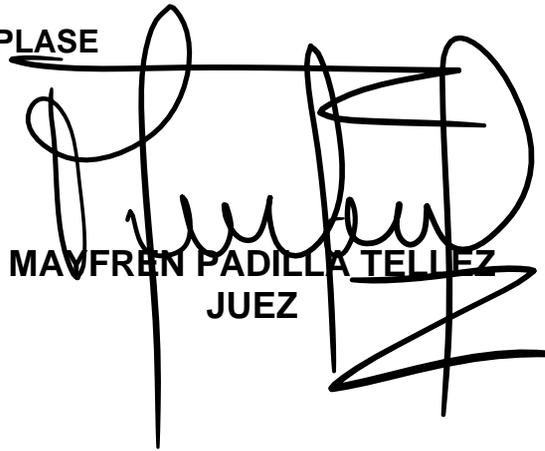
**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad que promueve el señor **Isaac Buitrago Quintana**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso al Consejo de Estado, Sección Primera, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta norma conforme el régimen de vigencia del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222b50d57099c5e89acefd78f7dc74cf77cf5222cda3d438530d235e961e807**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00236-00
DEMANDANTE:	<b>SYMRISE LTDA.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Symrise Ltda.** por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; a través de la cual pretende de se declare la nulidad de la Resolución - Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00417889 del 3 de octubre de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES*” y de la Resolución GFI-DIA 2021\_1739528, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio el acto administrativo demandado fija el valor de la deuda que tiene la sociedad demandante, pendiente de pago por concepto de aportes pensionales, los cuales ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal.

En efecto, en sentencia C-155 de 2004, la Corte Constitucional sobre la naturaleza de los aportes en pensiones a la seguridad social en pensiones, precisó:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad **contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, de antaño, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de diciembre de 2010, radicación No. 17365, puntualizó:

“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. **Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema**, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales es claro que la naturaleza de los aportes que realiza el empleador en materia de pensiones son contribuciones parafiscales, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. **Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]**”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

#### “SECCION PRIMERA

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

#### SECCION CUARTA:

*Conoce de los siguientes procesos:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*
- b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Negrillas fuera de texto).*

Por tanto, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a contribuciones parafiscales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

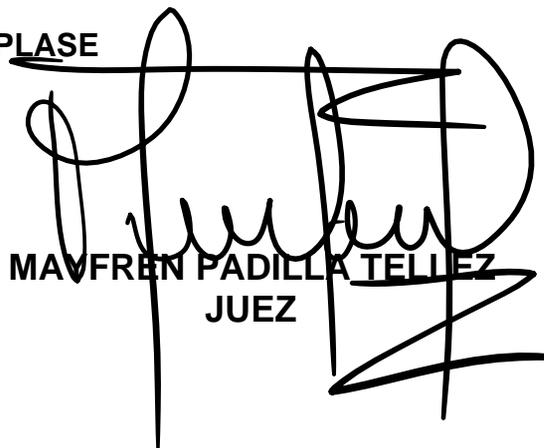
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9e34ef6830ea75c93c9739a331444152382a7b4d64a9d3a67836d46458b6d**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00225-00
DEMANDANTE:	<b>FRANCISCO RICARDO ROMERO BOSCAN</b>
DEMANDADO:	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

El señor **Francisco Javier Romero Boscan**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Consejo Nacional Electoral – CNE**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1995 del 3 de junio de 2020, mediante la cual se impuso una sanción al demandante.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso que se analiza, se evidencia que el demandante Francisco Ricardo Romero Boscan pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1995 del 3 de junio de 2020, que le impuso sanción al presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, respecto de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

De la lectura del contenido el acto administrativo en cuestión se desprende que el hecho originador de la presunta conducta endilgada tuvo lugar en el Municipio de Cumaral – Meta; del cual se extrae el siguiente aparte (fl. 1 Archivo 7, expediente digitalizado):

### **“1. HECHOS**

1.1. Mediante escrito radicado en esta Corporación el 13 de junio de 2019 por parte del Secretario de Gobierno de Cumaral (Meta), se mencionó lo siguiente:

“(…) Me permito informar que en la fecha 26 de mayo de 2019 se realizó un evento denominado “1 copa de coleo piedemonte llanero” donde se ha

*evidenciado la circulación de propaganda electoral extemporánea de un precandidato a la Alcaldía de este Municipio.  
(...)”*

(...)

- 1.2. *Mediante auto-cnejllp-102-2019 del 17 de julio de 2019 se ordenó la Apertura de Indagación Preliminar y se decretó como medida preventiva el retiro de avisos, vallas y murales que contienen propaganda electoral por la posible violación del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Cumaral – Meta.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior transcripción, el Despacho considerada que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer de acuerdo a la regla especial prevista en el numeral 8 del citado artículo 155 antes citado, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción, luego es posible concluir que la competencia por el factor territorial recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta, en el entendido que el municipio de Cumaral hace parte de dicho circuito judicial, conforme a lo previsto en el numeral 18 del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 7 de febrero de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(...)”

**Artículo Primero.** *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)*

1. (...)

(...)

**18. En el Distrito Judicial Administrativo del Meta:**

**El Circuito Judicial de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, motivo por el cual se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta (reparto) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

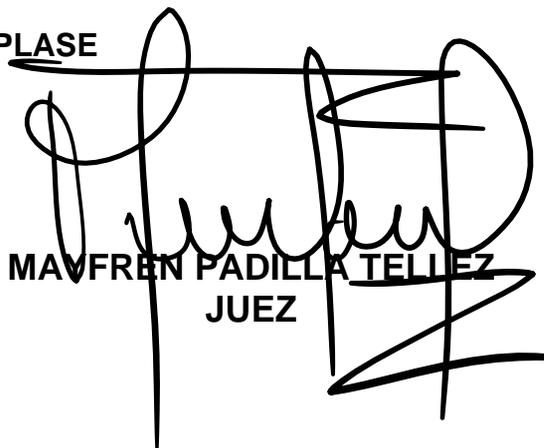
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido mediante apoderado judicial por el señor **Francisco Ricardo Romero Boscan** contra el **Consejo Nacional Electoral – CNE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta** (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a508ceaa4d1e4e8c5067ca2ce1b395ab9c6249fb1e8dd676d749ccc3a76b7e**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00234-00
DEMANDANTE:	<b>FERNANDO ALBERTO ÁVILA REYES</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Fernando Alberto Ávila Reyes**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, través de la cual pretende: “(...) *Declarar nulos los actos administrativos Nos. 5797 del 5 de diciembre de 2018, 12289 del 19 de diciembre de 2019, 4391 del 13 de agosto de 2019, 5158 del 15 de septiembre de 2019, 5446 del 30 de septiembre de 2020 y 6423 del 23 de noviembre de 2020*”, que ordenaron la expropiación por vía administrativa a favor del IDU del inmueble ubicado en la DG 1 BIS SUR No. 14-65 de la Ciudad de Bogotá de propiedad del demandante y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Descendiendo al caso que se analiza, el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 5797 del 5 de diciembre de 2018, 12289 del 19 de diciembre de 2019, 4391 del 13 de agosto de 2019, 5158 del 15 de septiembre de 2019, 5446 del

30 de septiembre de 2020 y 6423 del 23 de noviembre de 2020, que derivaron en la expropiación administrativa a favor del IDU del bien inmueble ubicado en la DG 1 BIS SUR No. 14-65 de la Ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que se trata de un asunto concerniente a la decisión de expropiación por la vía administrativa de un inmueble en beneficio de la comunidad, ante lo cual se destaca que la competencia y trámite del proceso contencioso administrativo a través del cual se someta a control judicial los actos emitidos dentro de la actuación administrativa, existe norma especial que regula la materia contenida en el artículos 71 de la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1986, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, que establece:

#### “CAPITULO VII

##### EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

(...)

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. (...)" (subrayado por el Despacho)

Además, el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación por vía administrativa.

Como puede apreciarse de las normas citadas y de la naturaleza de los actos sometidos a control judicial, es evidente que este Despacho carece de competencia

para conocer del asunto, pues el mismo recae sobre un proceso de expropiación por vía administrativa, motivo por el cual la competencia por el factor funcional está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado y registrado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

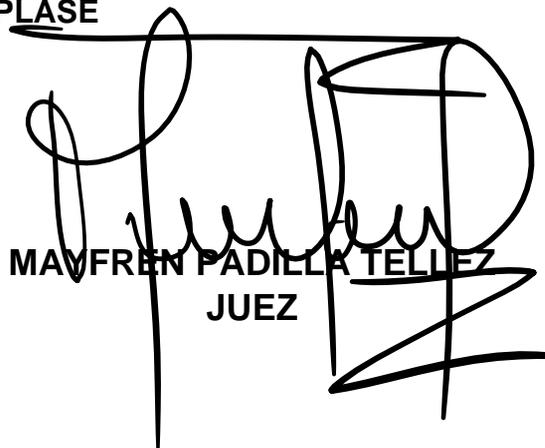
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió a través de apoderado judicial el señor **Fernando Alberto Ávila Reyes** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5720652ebacc112f9383fcbf3b557915ac17c1ddaba5ec88aa86f291c0820cf**  
Documento generado en 25/01/2022 03:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00241-00
DEMANDANTE:	<b>YOR MARY SEGURA CALDERÓN</b>
DEMANDADO:	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena remitir por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La señora **Yor Mary Segura Calderón**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca y Dirección de Transporte y Tránsito**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0081 del 9 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la desvinculación administrativa del vehículo distinguido con placas SOR 928 y No. 20203040033675 del 28 de diciembre de 2020 que resolvió un recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo el artículo 155 íbidem respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**  
(Negrilla y Subraya del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

#### **“IV. PRETENSIONES**

**Primero.** Se declare la nulidad de la Resolución Nro. 081 del 9 de febrero de 2017 emitida por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se declaró la desvinculación administrativa del vehículo

distinguido con placas SOR 928, de servicio público y afiliado a la empresa VELOSIBA S.A. y de propiedad de mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON.

**Segundo.** Se declare la nulidad de la Resolución Nro. 20203040033675 del 28 de diciembre de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO, mediante la cual se confirmó la Resolución 081 del 9 de febrero de 2017, acto notificado en debida forma a mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON.

**Tercero:** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA y DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO el reintegro del vehículo distinguido con las placas SOR 928, de propiedad de mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON al servicio público y afiliación con la empresa VELOSIBA S.A, con retroactividad al día del 09 de febrero del año 2017, con lo que equivale a pregonar:

3.1. Se deje sin efectos jurídicos la desvinculación administrativa que recae sobre el vehículo distinguido con las placas SOR 928, adscrita a la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A y de propiedad de mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON

3.2. Condenase a la demandada a pagar a la demandante y/o convocante, todos los perjuicios que se lleguen a causar con ocasión de la decisión contenida en los actos demandados, de conformidad a la siguiente liquidación o la suma que resulte probada

**Cuarto.** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la señora YOR MARY SEGURA CALDERON, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas.

**POR DAÑO EMERGENTE** Representada en los gastos que ha debido soportar mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON por los gastos asumidos para atender la investigación administrativa y procesos judiciales derivado de los actos administrativos atacados en uso del derecho de defensa y principio de contradicción e igualmente corresponde al DANO, LOS DINEROS DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE PUSIERON EN JUEGO DEBIDO A LA DESVINCULACION ARBITRARIA Y CAPRICIOSA DEL VEHICULO DE PLACAS SOR 928 Y NUMERO DE ORDEN 637 DE PROPIEDAD DE LA CONVOCANTE YOR MARY SEGURA CALDERON, QUE A FUTURO FUE DESARRAIGADO DE SU DOMINIO PERSONAL DEBIDO A LA FUERZA MAYOR QUE LE CAUSO EL INCUMPLIMIENTO Y LOS INMUEBLES QUE FUERON EMBARGADOS Y SECUESTRADOS QUE ESTABAN SIENDO OBJETO DE ESTAS MEDIDAS DE CAUTELA YA QUE LOS DINEROS PARA SU PAGO PROVENIAN DEL PRODUCIDO DEL RODANTE EN COMENTO DE SERVICIO PUBLICO Y AFILIADO A LA EMPRESA VELOSIBA S.A; TAMBIEN HACE PARTE DE ESTO LOS COSTOS POR LA ASISTENCIA JURIDICA POR PARTE DE ABOGADOS QUE HUBO NECESIDAD PARA HACER FRENTE Y CONTENCION A LA SITUACION JURIDICA EN LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATES COMO EL PAGO DE EMOLUMENTOS E INTERESES DE LOS DINEROS PRESTADOS QUE FUERON OBJETO DE EJECUCION EN FORMA PARTICULAR. SUMADO A ELLO LA CONTRATACION DE CONTADOR PUBLICO PARA PRESENTAR EN FORMA ADECUADA LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA DE LA DEUDORA Y RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES ANTE LA DIAN.

LOS ANTERIORES DANOS DE CARACTER A TITULO DE DAÑO EMERGENTE ASCIENDEN RAZONADAMENTE A LA SUMA APROXIMADAMENTE DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( 2.200.000.000,oo)

**POR LUCRO CESANTE.** Representada en los ingresos que mi poderdante YOR MARY SEGURA CALDERON ha dejado de percibir por la desvinculación de este vehículo, por la no circulación del automotor de placas SOR 928 en las rutas y horarios asignando, por la suspensión o cancelación de su habilitación con la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A. es decir, DEVIENE DE LOS VALORES DEJADOS DE RECIBIR POR PARTE DE LA CONVOCANTE FRUTO DEL TRABAJO OPERACIONAL DEL VEHICULO ADSCRITO A VELOSIBA Y QUE FUERA CERTIFICADO POR LA MISMA EMPRESA MEDIANTE LIBELO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON EL RESPECTIVO INCREMENTO DEL IPC HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. LUCRO CESANTE QUE ASCIENDE A LA MISMA EMPRESA MEDIANTE LIBELO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, CON EL RESPECTIVO INCREMENTO DEL IPC HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. LUCRO CESANTE QUE ASCIENDE A LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS PUNTO TREINTA Y OCHO (\$ 248.808.169,38)

LUCRO CESANTE.....	\$ 248.808.169,38
DAÑO EMERGENTE.....	\$ 2.200.000.000,oo
<b>GRAN TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS.....</b>	<b>\$ 2.448.808.169,38</b>

Los anteriores valores son el corolario de la suma razonada estimada por el conveniente YOR MARUY SEGURA CALDERON y se toma del estado financiero y del proceso de reorganización empresarial que se tramita actualmente en el Juzgado 50 Civil del circuito de Bogotá y sirve de base para llegar a un acuerdo conciliatorio con las partes convocadas.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía, se debe tener cuenta el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

Conforme con lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad transcrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$ 272.557.00<sup>1</sup> y como quiera que en el sub-lite la

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526 \* 300 (SMMLV)

estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el líbello de la demanda es de **\$2.448.808.169,38**, correspondiente al daño emergente y al lucro cesante sufridos presuntamente por los efectos de la actuación administrativa, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo, conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 referido.

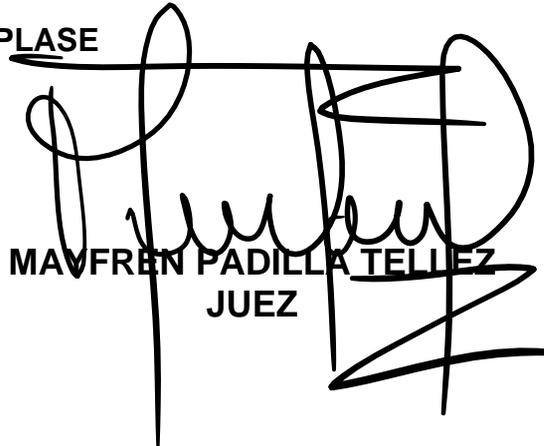
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Yor Mary Segura Calderón** contra de la **Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca y Dirección de Transporte y Tránsito**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8edc6d3488ec269fdaa6c02814dc1489a8bbb240c1ec17c8216d68b4aa2113**

Documento generado en 25/01/2022 03:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>